

ORDENANZA Nº 11 REGULADORA DE LA TASA POR LICENCIA DE APERTURA DE ESTABLECIMIENTOS

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE

Artículo 1

1. Este Ayuntamiento en uso de las facultades concedidas por los artículos. 106 de la Ley 7/85 de 2 de abril y 15 a 19 de la Ley 39/1988 de 28 de diciembre, establece la tasa por Licencia de Apertura de Establecimientos, que se registrará por la presente Ordenanza Fiscal.

2. Constituye el hecho imponible de este tributo la prestación de los servicios técnicos y administrativos previos al otorgamiento de la necesaria licencia para la apertura y funcionamiento de todo tipo de locales y recintos abiertos o no al público, no destinados a la habitación, cualquiera que sea la actividad que en los mismos se realice, tendentes a verificar si los mismos reúnen las condiciones requeridas legalmente para su normal funcionamiento.

3. A los efectos de este tributo, se considerarán como apertura:

a) Los primeros establecimientos de cualquier persona natural o jurídica.

b) Las instalaciones de cualquier complejo o maquinaria.

Estas instalaciones requerirán licencia, aunque sean con una finalidad auxiliar o simplemente necesaria para una actividad a desarrollar, en todo o en parte fuera del término municipal.

c) Los traslados de locales e instalaciones.

d) Cambios de titularidad, cesión o traspaso de negocio, con excepción de la mera transformación de la naturaleza jurídica de las sociedades por el Ministerio de la Ley.

e) Las ampliaciones de la actividad desarrollada en los locales, en superficie, maquinaria e instalaciones darán lugar al abono de nuevos derechos, deducidos exclusivamente de aquellos, y siempre que requieran una nueva actuación de los servicios municipales en orden a la viabilidad de las citadas ampliaciones.

4. Se considerarán locales las edificaciones, construcciones e instalaciones, así como las superficies cubiertas o sin cubrir, abiertas o no al público, que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales.

SUJETO PASIVO

Artículo 2

Son sujetos pasivos las personas naturales o jurídicas o las recogidas en el artículo 33 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad ejercida o que se pretenda ejercer en cualquier local de los establecidos en el apartado 4 del artículo 1 de la presente ordenanza.

BASE DE GRAVAMEN

Artículo 3.

1. Epígrafe a). Establecimientos o locales no sujetos al Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas:

SUPERFICIE DEL LOCAL (en m2 o fracción) Euros.

Hasta 25 m2 100 €

De 26 a 50 m2.....200 €

De 51 a 125 m2300 €

De 126 en adelante..... 400 €

En caso de cambio de titularidad las tarifas serán también éstas.

2. Epígrafe b). Establecimientos o locales sujetos al citado Reglamento:

b1) El 2,0 % del importe del Presupuesto de maquinaria e instalaciones y 0,25 € por m2 de local y 0,06 € por m2 por superficie de parcela anexa.

En actividades extractivas se tomará como base **0,20 € por m2 de superficie**. La fijación del 2,19% se practicará tomando por base el presupuesto del proyecto que han de presentar estas empresas en el expediente instruido por aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas. Estos presupuestos serán comprobados por el Técnico Municipal competente al objeto de evitar evasiones en el pago de la Tasa.

b2) En caso de cambio de titularidad las tarifas serán las mismas.

3. Actividades industriales en zona industrial,

SUPERFICIE DEL LOCAL(en m2 o fracción) Euros

* Hasta 100 m2	164,78 €
* De 101 a 200 m2.....	201,33 €
* De 201 a 300 m2.....	237,89 €
* De 301 a 500 m2.....	274,48 €
* De 501 a 750 m2.....	311,05 €
* De 751 a 1.000 m2	365,77€
* De 1.001 a 2.000 m2.....	548,64 €
* Más de 2.000 m2.....	713,46 €

DECLARACION, DEVENGO Y PAGO

Artículo 4

1.- Las personas interesadas en la obtención de una licencia de Apertura presentarán previamente, en el registro general, la oportuna solicitud, con especificación de la actividad o actividades a desarrollar en el local.

2.- Si después de formulada la solicitud de Licencia de Apertura se variase o ampliase la actividad a desarrollar en el establecimiento, o se alterasen las condiciones proyectadas por tal establecimiento o bien se ampliase el local inicialmente previsto, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración municipal con el mismo detalle y alcance que se exigen en la declaración prevista en el número anterior.

3.- Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de Licencia De Apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta.

4.- Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la Tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles para considerarle sujeto a la Tasa, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

5.- El pago de la Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración Municipal.

En el primer caso los sujetos pasivos están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso en cualquier entidad bancaria autorizada, lo que se deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.

Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejercitando cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considerará el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la Tasa establecida, sin perjuicio de la imposición de la sanción que corresponda por la infracción urbanística cometida o de la adopción de las medidas necesarias para el adecuado desarrollo del Plan General de Ordenación Urbana.

El pago de la autoliquidación presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

La Administración municipal, una vez realizadas las actuaciones motivadas por los

servicios técnicos prestados, tras la comprobación de éstos y de las autoliquidaciones presentadas o de las liquidaciones abonadas, cuando existan, practicará las correspondientes liquidaciones definitivas, exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, de la cantidad diferencial que resulte.

Artículo 5

1.- La cuota de la tasa a abonar por cada una de las Licencias tramitadas será la que resulte de la aplicación de la tarifa correspondiente a cada una de ellas, según esta ordenanza, se haya iniciado la tramitación de oficio o a solicitud del sujeto pasivo.

2.- Hasta tanto no recaiga resolución municipal sobre concesión de la licencia, los interesados podrán renunciar expresamente a ésta, quedando entonces reducidas las tasas liquidables al 20% de lo que correspondería de haberse concedido dicha licencia, siempre y cuando el Ayuntamiento no hubiera realizado las necesarias inspecciones al local; en otro caso, no habrá lugar a practicar reducción alguna.

3.- La liquidación o liquidaciones que resulten de la aplicación de los artículos anteriores son absolutamente independientes del pago de los anuncios que con carácter obligatorio establezca la legislación aplicable.

INFRACCIONES Y SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 6.

Constituye infracción tributaria sancionable de acuerdo con la Ley General tributaria la falsedad de los datos necesarios para la determinación de la base imponible.

DISPOSICION FINAL

La presente modificación de la Ordenanza Fiscal, aprobada en sesión de Pleno de 9 de marzo de 2004, entrará en vigor el día de su publicación definitiva en el Boletín oficial de la Comunidad de Madrid, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.